



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS EN CONTRA DE ARIS JOSE RAMIREZ CANO, HERNANDO JOSE SIERRA SILVA, LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELOS, ALFREDO ELÍAS BURGOS VELLOJÍN y EDUARDO JESUS BEGAMBRE FAILACH / EXP. N° 23-001-31-05-004-2018-00332

**SECRETARÍA.** Montería, Agosto Cuatro (4) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el demandante solicita la ejecución de la sentencia emitida en el trámite ordinario de esta litis. **Provea,** El Secretario,

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2018-00332

Montería, Agosto Cuatro (4) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito indicado en dicha anotación, observa esta unidad judicial que la parte accionante solicita la ejecución de las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada en la sentencia de primera instancia del trámite ordinario de esta litis, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En ese orden de ideas y previo a resolver de fondo la precitada solicitud de ejecución, se percata esta agencia judicial que la secretaría del despacho liquidó en debida forma las costas del proceso ordinario de esta Litis el día tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020).

En ese orden de ideas, y como quiera que la referenciada liquidación de las costas se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia que tasó las mismas, y especialmente a los lineamientos dispuestos en el canon 366 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la obra adjetiva laboral; esta unidad judicial aprobará dicha liquidación.

Determinado lo anterior, procede esta célula judicial a estudiar la solicitud de ejecución formulada por la parte ejecutante; pero sin desconocer la misiva de calenda cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020) a través de la cual la parte demandante solicita que se excluya al demandado señor EDUARDO JESUS BEGAMBRE FAILACH, de la prenombrada ejecución, debido que este le pagó en su totalidad las obligaciones que estaban a cargo; por tanto, se accederá a dicho pedimento, acorde lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a la ritualidad laboral por disposición del artículo 145 de la obra adjetiva laboral.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS EN CONTRA DE ARIS JOSE RAMIREZ CANO, HERNANDO JOSE SIERRA SILVA, LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELOS, ALFREDO ELÍAS BURGOS VELLOJÍN y EDUARDO JESUS BEGAMBRE FAILACH / EXP. N° 23-001-31-05-004-2018-00332

Precisado lo anterior, se examinará la ejecución únicamente en contra de los demandados señores ARIS JOSE RAMIREZ CANO, HERNANDO JOSE SIERRA SILVA y LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELOS, debido que el demandante no propuso dicho tramite en contra del otro accionado señor ALFREDO ELÍAS BURGOS VELLOJÍN.

Puestas así las cosas, es pertinente señalar que en el expediente no existe evidencia alguna mediante la cual se acredite que los ejecutados señores ARIS JOSE RAMIREZ CANO, HERNANDO JOSE SIERRA SILVA y LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELOS han cumplido con las condenas que le fueron impuestas en la precitada providencia; por tanto, el Juzgado en atención a lo consagrado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud de lo estatuido en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, libraré mandamiento de pago a favor del demandante señor ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS y en contra de los demandados señores ARIS JOSE RAMIREZ CANO, HERNANDO JOSE SIERRA SILVA y LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELOS, por la suma de Novecientos Diez Mil Novecientos Veintisiete Pesos (\$910.927,00), a cargo de cada uno de los incoados; de acuerdo al siguiente calculo:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>VALOR:</b>
Honorarios Profesionales	\$828.116
Costas Procesales	\$82.811
<b>GRAN TOTAL:</b>	<b>\$910.927</b>

Ahora bien, por otra parte, observa esta agencia judicial que la parte ejecutante a través de escrito de data doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares con el carácter de previas: i) el embargo del salario que reciben los ejecutados como trabajadores de la empresa S4G Colombia; y ii) el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y demás productos financieros en el BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, COOPERATIVA JURISCOOP y COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA.

En ese orden de ideas, por cumplir la solicitud en mención con los requisitos esgrimidos en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, aplicables a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Juzgado decretará las cautelas reseñadas; pero realizando la precisión que en lo que respecta al embargo de los salarios, la misma debe practicarse únicamente sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente; acorde lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso y en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS EN CONTRA DE ARIS JOSE RAMIREZ CANO, HERNANDO JOSE SIERRA SILVA, LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELOS, ALFREDO ELÍAS BURGOS VELLOJÍN y EDUARDO JESUS BEGAMBRE FAILACH / EXP. N° 23-001-31-05-004-2018-00332

En ese orden de ideas, se limitará las precitadas medidas cautelares con relación a cada uno de los ejecutados, hasta el monto de **Un Millón Trescientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Noventa Pesos (\$1.366.390,00)**, correspondientes al valor de la totalidad de las obligaciones que se ejecutan, más un cincuenta por ciento de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, como quiera que la parte ejecutante solicitó la ejecución de la sentencia del proceso ordinario de esta Litis, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, se notificará por estado el presente proveído a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de las costas que realizó la secretaría del despacho el día tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020); acorde lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Excluir** del presente tramite ejecutivo al demandado señor EDUARDO JESUS BEGAMBRE FAILACH, por pago total de la obligación que estaba a su cargo en esta litis; conforme a lo narrado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: Librar mandamiento de pago** a favor del demandante doctor ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS y en contra de los demandados señores ARIS JOSE RAMIREZ CANO, HERNANDO JOSE SIERRA SILVA y LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELOS, por la suma de **Novecientos Diez Mil Novecientos Veintisiete Pesos (\$910.927,00)**, a cargo de cada uno de dichos accionados; conforme a lo señalado en los considerandos de la presente providencia.

**CUARTO: Ordenar** a los ejecutados señores ARIS JOSE RAMIREZ CANO, HERNANDO JOSE SIERRA SILVA y LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELOS, pagar a favor del ejecutante la suma de dinero indicada en el anterior ordinal, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto; de conformidad con lo instituido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Decretar** el embargo del salario que reciben los ejecutados señores ARIS JOSE RAMIREZ CANO, HERNANDO JOSE SIERRA SILVA y LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELOS, como trabajadores de la empresa S4G Colombia; por tanto, **Prevenir** al pagador de la sociedad mencionada, respecto a que deberá practicar esta medida únicamente sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de dicho estipendio. Por secretaría emítanse los oficios de rigor.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS EN CONTRA DE ARIS JOSE RAMIREZ CANO, HERNANDO JOSE SIERRA SILVA, LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELOS, ALFREDO ELÍAS BURGOS VELLOJÍN y EDUARDO JESUS BEGAMBRE FAILACH / EXP. N° 23-001-31-05-004-2018-00332

**SEXTO: Decretar el embargo y retención** de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados señores ARIS JOSE RAMIREZ CANO, HERNANDO JOSE SIERRA SILVA y LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELOS en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y demás productos financieros en el BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, COOPERATIVA JURISCOOP y COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA. Por secretaría emítanse los oficios de rigor.

**SÉPTIMO: Limitar** las precitadas medidas cautelares con relación a cada uno de los ejecutados señores ARIS JOSE RAMIREZ CANO, HERNANDO JOSE SIERRA SILVA y LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELOS, hasta el monto de **Un Millón Trescientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Noventa Pesos (\$1.366.390,00)**; de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso,

**OCTAVO: Notificar** por estado la presente providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por analogía del artículo 145 de la obra adjetiva laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**